



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Pereira (Risaralda), tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Referencia: RAD. 66001 3120 001 2018-00043-00
E.D. 6.479 E.D.

Afectados: GILBERTO BETANCUR GUILLÉN Y OTROS

AUTO No. 068/2018

1. ASUNTO A TRATAR

Ha remitido la Fiscalía 8 Especializada DFNEXT de la ciudad de Bogotá, la Resolución de Declaratoria de Improcedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 106-7920 y 106-7921, predio rural de nombre "LAS BRISAS" ubicado en la vereda San Diego, jurisdicción del municipio de Samaná (Caldas), en los que figuran como propietarios inscritos MARCO EMILIO BETANCUR PÉREZ y GILBERTO BETANCUR GUILLÉN, y como poseedor NELSON CARDONA HENAO.

Luego de finalizada la fase inicial de investigación preliminar, la Fiscalía Delegada, profirió resolución de inicio de trámite de extinción de dominio de fecha 29 de agosto de 2008, al configurarse la causal tercera del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que señala: "Los bienes o recursos de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.", de igual manera, se dispuso el embargo y secuestro del inmueble¹

¹ Cuaderno Original No. 1 folios 50 a 629.

Seguidamente, procedió la Fiscalía con las etapas de notificación de la resolución de Inicio y emplazamiento².

Surtida la notificación de los afectados y de los terceros indeterminados a través del emplazamiento dispuesto en los numerales 3 y 4, del artículo 13 Ley 793 de 2002, se decretó la práctica de pruebas, se corrió el traslado para alegatos de conclusión, y finalmente se profirió resolución de declaratoria de improcedencia de la acción de extinción de dominio de fecha 5 de febrero de 2018³

Para resolver acerca de la normatividad aplicable a la presente Acción de Extinción de Dominio, se hace necesario hacer las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), establece el Régimen de transición en cuanto a la aplicación de la normatividad contenida en la Ley 793 de 2002, prescribiendo lo siguiente:

“Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.”

Así mismo, el artículo 218 prescribe la vigencia de la Ley 1708 de 2014 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 218. VIGENCIA. *Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este código.*

² Cuaderno original No. 1 folios 83, 145 y 146

³ Cuaderno original No. 1 folios 64 a 82

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9º y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes.”

Para hacer claridad acerca del procedimiento que se debía aplicar en esta etapa de transición, fue la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien se pronunció en los siguientes términos:

“...el régimen de transición sólo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, tal como lo concluyó en pasado pronunciamiento (CSJ AP4553-2015, rad. 46548)”.

Esta misma Sala al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y su homólogo de la ciudad de Cali, hizo nuevamente énfasis en que la Ley 793 de 2002 se aplicará en el régimen de transición, cuando se refiera a las causales para proferir resolución de inicio, sin que esto implique la aplicación del proceso contenido en dicha Ley.

Pues bien, si se repara en los apartes que se han subrayado se percibirá que la expresión “dichas disposiciones”, utilizada, en plural, en cada uno de los incisos, únicamente puede estar referida a “las causales” previstas, alternativamente, en los numerales 1 a 7 del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 y en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, pues esas son las únicas “disposiciones” que previamente fueron mencionadas en el texto legal que se analiza.

Adicionalmente, la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali acude al método teleológico de interpretación para acotar que:

(...) entiende que el legislador busca establecer que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de dominio creados por la Ley 1708 conozcan solo de los procesos en los cuales se dio Fijación Provisional de la Pretensión según las causales establecidas en esta Ley; y que los procesos en los cuales se dio resolución de inicio basada en las causales establecidas en la Ley 793 sigan rigiéndose por esa Ley, es decir, sigan siendo conocidos por los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá.

Sin embargo, no revela de dónde extractó que ese, y no otro, fue el querer del legislador. Y lo cierto es que de ser tal el propósito buscado con la nueva normatividad, al Congreso de la República le hubiera bastado con plasmar en el artículo 217 que los preceptos de la Ley 1708 de 2014 únicamente se aplicarían a los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia. Contrario sensu, la instauración de un régimen de transición es indicio de que el designio no fue ese.

En consecuencia, la Sala debe reiterar que la aplicación ultractiva de disposiciones anteriores al inicio de la vigencia de la Ley 1708 de 2014, por virtud del régimen de transición previsto en ésta, está referida únicamente a las causales de extinción de dominio. (CSJ AP1654-2017, rad. 49.874 MP. Dr. José Luis Barceló Camacho)".

Teniendo en cuenta las normas y los pronunciamientos atrás referidos, no cabe duda que la Ley aplicable para la presente Acción de Extinción de Dominio en lo que compete a esta unidad judicial, es la vigente Ley 1708 de 2014 en lo concerniente al procedimiento que se debe seguir en la etapa de juicio, y no la Ley 793 de 2002, pues la retroactividad en su aplicación, queda condicionada a la posibilidad de solicitar la declaratoria de extinción de dominio con fundamento en las causales 1 a 7 contenidas en vigencia de dicha Ley, sin que esto implique que consecuentemente se tenga que aplicar su procedimiento.

I. Así las cosas, y como de la revisión del expediente no se advierte ninguna irregularidad, el despacho **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, bajo la égida de la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia se ordena notificar a los afectados e intervinientes, que este Juzgado asumió el conocimiento; para tal fin, librese por secretaría Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná (Caldas), para que se sirva notificar a GILBERTO BETANCUR GUILLÉN, librese también despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas), para agotar la notificación de MARCO EMILIO BETANCUR PÉREZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

Ahora bien, la Fiscalía otorgó la calidad de afectado a NELSON CARDONA HENAO, al alear tener la posesión por más de 16 años sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-7921, aportando un contrato de promesa de compraventa sobre el referido bien, suscrito el 31 de mayo de 1992 entre GILBERTO

BETANCUR GUILLÉN en calidad de vendedor y NELSON CARDONA HENAO como comprador⁴ por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000); allegó además declaración extrajuicio⁵ y manifestó en su testimonio que había comprado la finca hace más de 18 años al señor Gilberto Betancur por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000)⁶

Lo mismo hizo GILBERTO BETANCUR CUILLÉN manifestando que hacía como 18 años había vendido la finca y que no había hecho la escritura con el comprador, porque este no ha tenido la plata para hacerlo⁷

En aras de verificar la legitimación para actuar dentro del proceso, de quien fue tenido como afectado sin ostentar titularidad alguna en relación con el bien inmueble objeto de este trámite.

La precitada ley 1708 de 2014, en su artículo 1°, numeral 1 define al afectado como: *“persona que afirma ser titular derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso”*. Así mismo numeral 1 del artículo 30° *Ibidem* modificado por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017 reza *“ En caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho patrimonial sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio”*. (Subrayado extratexto)

Tenemos entonces que NELSON CARDONA HENAO, relata que el inmueble es de su propiedad, que lo compró hace unos 18 años por la suma de \$2.000.000 al señor GILBERTO BETANCUR GUILLÉN quien coincide en esta manifestación, y sostiene además que no se ha hecho la escritura porque el comprador no ha tenido el dinero para hacerla y movilizarse; para demostrar la venta, se aportó el contrato de promesa de compraventa ya referido.

Sustrayendo la definición de afectados que aporta la Ley 1708 de 2014, así como los lineamientos legales relacionados con los derechos reales, en especial el de dominio, sus consecuencias y los modos de adquirirlo, es claro para el Despacho que la legitimación para actuar en este proceso depende de la relación jurídica que se tenga con los bienes perseguidos.

⁴ Cuaderno original No. 1 folio 85

⁵ Cuaderno original No. 1 folio 86

⁶ Cuaderno original No. 1 folio 267

⁷ *Ibidem* folios 269 a 270.

El artículo 1849 del Código Civil define la compraventa así: "ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."

A su vez, el artículo 740 del mismo código establece la tradición en los siguientes términos: "ARTICULO 740. <DEFINICIÓN DE TRADICIÓN>. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales."

Y, el artículo 756 prescribe como se surte la tradición de bienes inmuebles: "ARTÍCULO 756. <TRADICIÓN DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos."

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca."

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, tratándose de bienes inmuebles, la calidad de afectados se reconoce a quienes aleguen tener un derecho real, es decir la titularidad del bien, la cual se perfecciona una vez se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria, el acto jurídico mediante el cual se pretende trasladar el dominio.

Es así como el señor NELSON CARDONA HENAO, manifiesta ostentar la calidad de propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-7921, por haber suscrito contrato de promesa de compraventa con GILBERTO BETANCUR GUILLÉN⁸ que es la persona que figura como propietario en el certificado de tradición

No obstante la existencia de dicho contrato, no otorga por sí solo, la legitimación para actuar como afectado dentro de este proceso, toda vez que ni siquiera se perfeccionó esa promesa de compraventa en un contrato de compraventa elevado a escritura pública y que le sirviera de título traslativo de dominio para inscribirlo ante la oficina de registro de instrumentos públicos, para obtener así la tradición del bien inmueble. Situación ésta que no se presentó, por tanto quien alega tener derechos no lo

⁸ Cuaderno original No. 1 folio 85

inscribió y mucho menos elevó a escritura pública un contrato de compraventa para inscribirlo oportunamente.

Al respecto, la sentencia de tutela rad. 201700071 del MP. Dr WILLIAN SALAMANCA DAZA al pronunciarse con respecto a los poseedores dentro de la acción de extinción de dominio, expuso lo siguiente:

"De allí, que los destinatarios del estatuto en cita –L.793/2002–, son las personas que tienen el reconocimiento como dueños de aquellas prerrogativas, itérese: el dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención, o sea que, al proceso afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes tienen la titularidad de los mismos.

De ese modo se esclarece que, siendo la posesión un hecho jurídico que se funda en la tenencia de una cosa de la que se goza con el *animus* de hacerse dueño, no es posible que aquél individuo que reivindique ser poseedor, pueda inmiscuirse en el proceso extintivo, porque el debate no se dirige al *factum* de tener la cosa, sino que éste busca afectar la titularidad del dominio, el derecho real de quien se hizo señor violando la ley, o que mezcló su riqueza con bienes mal habidos, o destino la misma a actividades irregulares; esa inscripción en la oficina de registro, es la que legitima la intervención de las personas en las pesquisas regidas por la Ley 793 de 2002, porque la norma cuestiona a los *titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes*, pero nunca se refirió a sujetos con interés en los bienes, fundados en diversos motivos o *acaeceres*, pues sus expectativas son indiferentes al derecho real propiamente."

Y en gracia de discusión, si NELSON CARDONA HENAO ostenta la calidad de poseedor como lo afirma en las declaraciones, tampoco existe una decisión que lo acredite como tal, y mal haría este despacho judicial otorgarle esta calidad, usurpando esa decisión a la autoridad competente

Entonces, los derechos que les asisten al opositor, en razón a la existencia del contrato de promesa de compraventa que suscribió, son derechos personales, definidos en el artículo 666 del C.C. como "**DERECHOS PERSONALES O CRÉDITOS.** Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales". El derecho personal es entonces "la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor, para exigir de otra, denominada deudor, el cumplimiento de una prestación que puede ser de dar, hacer o no hacer

Si nos adentramos en el debate sobre si procede imponer algún tipo de gravamen, acogiéndonos al concepto de Derecho Patrimonial contenido en la Ley 1849 de 2017, nos encontramos ante la misma situación, pues aunque los términos han cambiado en relación con la anterior regulación, sus efectos-sustancialmente- serían los mismos, ya que el reclamo para hacerlos valer, tampoco tiene acogimiento por esta vía, teniendo en cuenta que, como ya se ha expresado, la existencia de los contratos de compraventa facultan a los compradores para reclamar sus derechos en otras instancias o escenarios judiciales, pues estos documentos configuran la existencia de derechos personales que solo pueden reclamarse al deudor.

Razones estas para tener como afectado a quien figure como titular del derecho real sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-7921, esto es, a GILBERTO BETANCUR GUILLÉN, y desvincular de la acción a NELSON CARDONA HENAO, a quién le asiste la posibilidad de ejercer su derecho en otras instancias.

Notifíquesele esta decisión a través de su Defensora Pública Dra. MARÍA HELENA CASTRILLÓN VALENCIA a quien se le reconoce personería para actuar, y librese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná (Caldas), para notificar a NELSON CARDONA HENAO.

OTRAS DETERMINACIONES

II. De otro lado, estableció la Ley 793 de 2002, en los artículos 10 y 13 numeral 4º ibídem, la designación de un Curador ad-litem, previo el emplazamiento para la vinculación de los afectados o terceros indeterminados, correspondiéndole a tales auxiliares de la justicia, adelantar los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa de las personas no comparecientes, fue así como se designó por parte de la Fiscalía a la abogada MARCELA CAMARGO HERRERA, a quien le fue notificada el 29 de marzo de 2011⁹; es decir, en vigencia de la citada ley 793 y del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, la iterada normatividad del año 2002 fue sustituida por el nuevo Código de Extinción de Dominio (ley 1708 de 2014) que comenzó a regir a partir del 20 de julio de 2014, estipulando en el artículo 217 el régimen de transición del que ya se hizo alusión a que el predicho régimen sólo está referido a las causales de extinción

⁹ Cuaderno original No. 1 folio 237.

de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, lo anterior para aclarar que siendo la norma rectora de carácter general e inmediata las actuaciones que se realicen en esta etapa de juicio serán bajo la Ley 1708 de 2014.

Respecto al tema del curador ad-litem, es pertinente precisar que tal figura desapareció en la Ley 1708, endosándose las labores de representación de los terceros indeterminados, vigilancia del debido proceso y respeto a las formas propias del trámite, al Ministerio Público; por lo tanto las tareas encomendadas por el ente investigador en vigencia de la normatividad anterior a dicho auxiliar de la justicia, se limitan hasta la expedición de la resolución de procedencia, en consecuencia finalizada la designación, se tasaran los honorarios del curador acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa -.

Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: *la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-litem, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

En efecto, establece en el artículo 37, numeral primero, del acuerdo No. 518 de 2002 (Modificado por el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3°), lo siguiente:

"En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem reciban como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida. (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio y surtir el emplazamiento de las personas que tuvieran un interés legítimo en la presente acción de extinción de dominio, procuró la nominación del curador ad-litem, en la Dra. MARCELA CAMARGO HERRERA identificada con C.C. No. 51.891.510 y T.P. No. 97.750 del C.S.J., acto judicial que permitió se respetara el debido proceso.

Ahora bien, se avizora dentro de las diligencias, que la profesional del derecho recorrió el traslado de la resolución de inicio¹⁰; garantizando de este modo el derecho constitucional de defensa técnica de los accionados y/o afectados no comparecientes, trascendental en un Estado Social de Derecho como el nuestro; procedente es fijar el monto de honorarios para la Dra. MARCELA CAMARGO HERRERA la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (\$15SMLDV), los cuales deberán ser cancelados por la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente para efectos de notificar esta decisión a la citada curadora ad-litem y a la fiscal de conocimiento, librese despacho comisorio ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.

Vale la pena precisar, que únicamente proceden los recursos de ley frente a la decisión de desvincular a Nelson Cardona Henao y fijar honorarios al curador ad-litem, y solo procede el de reposición para los legitimados con respecto a la determinación

¹⁰ Cuaderno original No. 1 folios 238 y 239

de avocar conocimiento de la acción de extinción de dominio (artículo 63 y ss de la Ley 1708 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio (Declaratoria de Improcedencia), en relación con los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 106-7920 y 106-7921, predio rural de nombre "LAS BRISAS", ubicado en la vereda Samaniego del municipio de Samaná (Caldas) e de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO: NOTIFICAR al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, a los afectados e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción a NELSON CARDONA HENAO, p por lo expuesto en la parte considerativa

CUARTO: FIJAR en QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMO LEGALES DIARIOS VIGENTES (\$15 SMLDV), los honorarios de la curadora ad-litem Dr. CARLOS EDUARDO SAMIENTO CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 17.185.979 y T.P. No. 76.450 del C.S.J., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: LIBRAR Despacho Comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná (Caldas), para procurar la notificación de GILBERTO BETANCUR GUILLÉN y NELSON CARDONA HENAO, así mismo, al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto- de La Dorada (Caldas), para que se sirvan notificar a MARCO EMILIO BETANCUR PÉREZ; por último, librese despacho comisorio con destino al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de procurar la notificación de la Dra. MARCELA CAMARGO HERRERA, quien se desempeñó como curadora ad-litem de los terceros indeterminados, y a la Dra. MARTHA CECILIA SEGOVIA

Acción de Extinción de Dominio
Afectados: Gilberto Betancur Guillén y otros
Radicado: 2018-00043-00 (6.479 E.D.)

Interlocutorio No. 068/2018

QUINTERO en calidad de Fiscal 8 Especializada DFNEXT de Bogotá o a quien haga sus veces.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA HELENA CASTRILLÓN VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.284.771 y T.P. No. 105.405 del C.S.J., para actuar en calidad de Defensora Pública de NELSON CARDONA HENAO.

SÉPTIMO: Frente a los ordinales tercero y cuarto de la presente decisión proceden los recursos de ley, para los demás ordinales procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN DARIO CASTRO VALENCIA
Juez